

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE: (...).**

**SUJETO OBLIGADO:** R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DGO., POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 000202-10

**FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN:** RR000015-10

**COMISIONADA PONENTE:** MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ.

**EXPEDIENTE:** RR/INFO/034/10

**Victoria de Durango, Dgo., a quince de julio de dos mil diez.-----**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/034/10** interpuesto por el C. (...) en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

## R E S U L T A N D O

- I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente: - - - - -

*"Solicito la copia de la nómina municipal (se pide la nómina, no un tabulador de sueldos) del capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto por conceptos y partidas del personal de la dependencia de desarrollo social del 2010"*

**Modalidad de entrega de la información:** "Entrega por el sistema electrónico INFOMEX-DGO.

- II. Mediante oficio sin número de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, el Oficial Mayor del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., hace uso de la prórroga excepcional en los términos siguientes: - - - - -

*" . . . informo a usted que en vista de que median circunstancias para cumplir con la información en el plazo citado, solicito prorroga para dar la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo que establece el segundo párrafo del Art. 56 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. . . "*

- III. El veintidós de marzo del año en curso, el sujeto obligado directo mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

*"Con relación a la erogación del Depto. De Desarrollo Social a la fecha cuenta con 40 personal con un importe de \$259,255.61 por mes (datos de la nómina al 31 de marzo del 2010)*

*Con respecto al detalle de dicha nómina, le informo que no estamos autorizados a proporcionarle dicha información basándonos en lo que establece el artículo 36 de la Ley de Transparencia, por tratarse de información confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a esta personas.*

....

- IV. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

*"La información es insuficiente, además debería de estar publicada la información en la pagina del ayuntamiento".*

- V. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/034/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la C. Lic. Minea del Carmen Ávila González como Ponente del presente asunto. - - - - -
- VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VII. Asimismo, el cinco de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al

sujeto obligado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -

- VIII.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha doce de mayo de dos mil diez, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el oficio identificado con el número **SA/TAIP/S-226/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó de manera textual en la parte que nos ataña lo siguiente: - - - -

“ . . .

*VI. En cuanto al contenido y descripción de la información obsequiada al peticionario, consideramos que la misma es ajustada a la Ley de la materia puesto que se le está proporcionando el número total de personas así como el reporte total mensual que componen dicha nómina, ahora bien en cuanto al desglose que solicita, si bien es cierto como lo menciona la unidad interna, dicho desglose no se le envía en razón de que por ser datos patrimoniales inherentes a la persona no se le proporcionaron y agregamos a lo anterior situaciones de seguridad que se pudieran intentar contra ellas. Admitimos, y enmendamos ahora proporcionarle los datos donde puede localizar la información detallada conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 13 de la ya citada Ley informándole que la misma la puede localizar en nuestra página de Internet [www.gomezpalacio.gob.mx](http://www.gomezpalacio.gob.mx) “Transparencia”, “Aspectos Financieros”, “Sueldos del Ayuntamiento de Gómez Palacio”*

*Es claro que la misma es ajustada a la Ley de la materia, ya que el artículo 13 fracción VII mencionada que los sujetos obligados deberán difundir la remuneración total que perciban los servidores públicos, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico, tal y como se lo estamos dando a conocer al peticionario, también aplica lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley*

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ya que es ese el estado en que la tenemos.*

...”

- IX. En dicho escrito, el sujeto obligado ofreció las pruebas de su intención que consistieron en las siguientes: **documentales**, **inspección ocular** en el sitio de internet [www.gomezpalacio.gob.mx](http://www.gomezpalacio.gob.mx) específicamente, el ícono de sueldos a fin que se constatara la información que refiere el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión que nos ocupa, así como la prueba **instrumental de actuaciones**; dichas pruebas se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas, por lo que tendrán valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, con desahogo especial solo de la prueba de inspección ocular referida. - - - - -
- X. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- XI. Por auto de fecha doce de julio del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada

la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

### C O N S I D E R A N D O S

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente a través del sistema electrónico Infomex-Durango. - - - - -

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes

de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil diez signado por el Oficial Mayor del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

**C U A R T O.-** Antes de entrar al examen de la litis, es menester analizar si en el recurso de revisión de mérito, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento de acceso a la información y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial analizarlas en forma, toda vez que de actualizarse solo una de las hipótesis previstas en los artículos 83 y 84 de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. - - - - -

Del análisis de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa y en especial del oficio de contestación al Recurso de Revisión, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., consideró, que la solicitud planteada por el peticionario ahora recurrente, fue atendida en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y agregó de manera textual lo siguiente: “Además estamos complementando la respuesta conforme a la última parte del considerando VII del citado Art. 13, por lo que deberá dictarse resolución sobreseyendo el Recurso conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 84 de la multicitada Ley”. - - - - -

Ahora bien, como se ha mencionado con anterioridad, el solicitante ahora recurrente requirió al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio Dgo., la siguiente información: “*Solicito la copia de la nómina municipal (se pide la nómina, no un tabulador de sueldos) del capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto por conceptos y partidas del personal de la dependencia de desarrollo social del 2010*”; por lo que el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos siguientes: “*Con relación a la erogación del Depto. De Desarrollo Social a la fecha cuenta con 40 personal con un importe de \$259,255.61 por mes (datos de la nómina al 31 de marzo del 2010). Con respecto al detalle de dicha nómina, le informo que no estamos autorizados a proporcionarle dicha información basándonos en lo que establece el artículo 36 de la Ley de Transparencia, por tratarse de información confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a esta personas*”, y el motivo de la inconformidad por la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es que el recurrente argumenta en su Recurso de Revisión, que la información es insuficiente y que además, debería estar publicada la información en la página del ayuntamiento”. - - - - -

Ahora bien, si observamos lo transcurrido en el Resultado VIII de la presente resolución, tenemos que el sujeto obligado al atender el Recurso de Revisión, **modificó su respuesta original**, al proporcionarle información adicional en los términos siguientes: *Admitimos, y enmendamos ahora proporcionarle los datos donde puede localizar la información detallada conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 13 de la ya citada Ley informándole que la misma la puede localizar en nuestra página de Internet www.gomezpalacio.gob.mx “Transparencia”, “Aspectos Financieros”, “Suelos del Ayuntamiento de Gómez Palacio”* - - - - -

Con el objeto de corroborar lo anterior, esta ponencia ingresó a la página electrónica [www.gomezpalacioudurango.gob.mx](http://www.gomezpalacioudurango.gob.mx) en el apartado denominado: “Transparencia”, “Aspectos Financieros” “Sueldo del Ayuntamiento de Gómez Palacio” y observó un documento electrónico denominado “SUELDOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. R AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO. ADMINISTRACIÓN 2007-2010”, constante de diez fojas cada una de ellas dividida por tres columnas denominadas: la primera nombre,

la segunda puesto y la tercera sueldo neto; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión da por cumplida la obligación de acceso a la información en virtud de que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente, la información requerida; y al respecto, se dio vista al solicitante mediante el proveído de fecha doce de mayo de dos mil diez y notificado mediante el sistema electrónico Infomex-Durango, el día diecisiete del mismo mes y año; respecto a la contestación otorgada por el sujeto obligado responsable, para que en el término de ley, presentara pruebas y/o alegara lo que a su derecho conviniera sin que para ello, haya dado cumplimiento al mismo mediante la presentación de los alegatos respectivos, por lo que se genera la presunción, que el recurrente ha quedado satisfecho con la información proporcionada, al no presentar en su momento ante esta Comisión escrito de alegatos en el que pudiera hacer valer argumentos pertinentes en relación a la información que le fue proporcionada por parte del sujeto obligado mediante su oficio de contestación al recurso de revisión **SA/TAIP/S-226/2010** de fecha once de mayo del año en curso signado por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

En este sentido, este Pleno determina procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, toda vez que el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., modificó su respuesta inicial mediante su contestación al recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al disponer de manera textual lo siguiente: - - - - -

“**Artículo 84.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

En base al razonamiento vertido y toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial de tal manera que el medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente, quedó sin materia en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción II de la Ley en cita, en virtud de que el solicitante ahora recurrente obtuvo el acceso a la información solicitada sin que para ello se haya manifestado respecto a su inconformidad mediante su escrito de alegatos. - - - - -

**Q U I N T O.-** Para el Pleno de esta Comisión no pasa inadvertido, lo manifestado por el sujeto obligado al atender la solicitud de información que nos ocupa en el sentido, de informar al solicitante, que no están autorizados a proporcionar la información basándose en lo que establece el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al tratarse de información confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a las personas; al respecto, al respecto, el Pleno de esta Comisión da a conocer al sujeto obligado, que lo solicitado por el recurrente no se trata de información confidencial como lo hace valer, al tener naturaleza pública en base a lo dispuesto por los artículos 13 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al disponer de manera textual lo siguiente:- - - - -

**Artículo 13.** Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información: - - - - -

...

VI.- El directorio, desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel más alto, incluyendo domicilio, número telefónico y dirección electrónica oficial de contar con ella.

VII. La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones,

prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico.

Al respecto, tiene aplicación el criterio **02/2003** pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual se transcribe a continuación: - - - - -

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituyen información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se - - - - -

## **R E S U E L V E**

**P R I M E R O.**- Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, en términos de lo manifestado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. - - - - -

**S E G U N D O.**- **Notifíquese** a las partes la presente resolución, a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**. - - - - -

**T E R C E R O.**- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González ponente del presente asunto en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **quince de julio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que actúa en funciones de Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE**.  
**CONSTE** - - - - -

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ  
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ  
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA  
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO  
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE  
MARZO DE DOS MIL DIEZ**